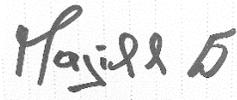


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de octubre de 2023. A despacho del señor juez informándole que los demandantes, señores **SILVIA LILIANA TORRES NARANJO** y **SANTIAGO CARDONA TORRES**, dieron cumplimiento al requerimiento realizado por este juzgado dentro del término concedido para ello. Para para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado 2017-00321
Auto interlocutorio nro. 1655

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia de esta ciudad, en este proceso denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MELTAL ABSOLUTA**, promovido a través de apoderada judicial por los señores **SILVIA LILIANA TORRES NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.298.186 y **SANTIAGO CARDONA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.060.650.854 y en contra del señor **CRISTIÁN CARDONA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.977.696, los demandante solicitaron a través de apoderada judicial, la revisión del proceso y, en consecuencia, su designación como apoyo judicial del declarado interdicto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este despacho se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MELTAL ABSOLUTA** bajo radicado Nro. **2017-00321**, en contra del señor **CRISTIÁN CARDONA TORRES**, por lo que, mediante sentencia del 01 de agosto de 2018, se declaró su interdicción judicial indefinida por discapacidad metal y se nombró como curadora legítima principal a la señora **SILVIA LILIANA TORRES NARANJO** y como curador legitimo suplente al señor **SANTIAGO CARDONA TORRES**.

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1), vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley en razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada se dispuso en el artículo 56 de la citada normatividad

"ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"

Por su parte, el párrafo 2do. de este mismo artículo establece:

"PARÁGRAFO 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada"

Con ocasión de la expedición de la antes mencionada Ley, este proceso de interdicción fue suspendido en acatamiento al artículo 55, que reza:

"ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad."

Entonces, fungen como curadora legítima principal, la señora **SILVIA LILIANA TORRES NARANJO** y como curador legítimo suplente el señor **SANTIAGO CARDONA TORRES**, extendiéndose su curaduría tanto a la persona, como a los bienes del discapacitado.

Como se observa en el expediente, a la señora **SILVIA LILIANA TORRES NARANJO** se le designó en el cargo en mención sin que se observe que haya presentado informe alguno sobre el estado de su pupilo ni rendido cuentas desde su designación. Por su parte, el señor **SANTIAGO CARDONA TORRES** como curador legítimo suplente, tampoco actuó de conformidad.

En consecuencia, este judicial en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a levantar la medida de suspensión y a revisar el presente proceso, a fin de determinar si el señor **CRISTIÁN CARDONA TORRES** requiere le sea adjudicado apoyo judicial y si los señores **SILVIA LILIANA TORRES NARANJO** y **SANTIAGO CARDONA TORRES**, pueden ser designados para el efecto, en razón a la solicitud que los mismos elevan.

Ahora, frente a la solicitud de medida provisional consistente en designar a los señores **SILVIA LILIANA TORRES NARANJO** y **SANTIAGO CARDONA TORRES**, como apoyos judiciales provisionales, principal y suplente respectivamente, del señor **CRISTIÁN CARDONA TORRES**, para efectuar los trámites correspondientes ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de efectuar la revisión periódica del estado de invalidez este, por ser beneficiario por sustitución de la asignación de retiro del señor JORGE TULIO CARDONA CARMONA, con el fin de que el demandado pueda seguir recibiendo el 50% de la mesada pensional que le corresponde y siga siendo beneficiario de los servicios en salud, este despacho accederá a ella en aras de salvaguardar el mínimo vital de este, así como su derecho fundamental a la salud, como quiera que, según manifestación de los demandantes y que se encuentra corroborada con el anexo adjunto a la demanda, el área de medicina laboral de la Policía Nacional de Caldas, se negó a realizarle tal revisión aduciendo que debe estar acompañado por persona de apoyo adjudicada judicialmente. Por lo que tal petición goza de apariencia de buen derecho.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada, Dra. **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA** para que represente a los señores **SILVIA LILIANA TORRES NARANJO** y **SANTIAGO CARDONA TORRES**, de acuerdo con el poder a esta, debidamente conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR de manera excepcional la suspensión del presente proceso con el fin de determinar si el señor **CRISTIÁN CARDONA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.977.696, requiere le sea adjudicado apoyo judicial y si los señores **SILVIA LILIANA TORRES NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.298.186 y **SANTIAGO CARDONA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.060.650.854, pueden ser designados para el efecto.

SEGUNDO: ORDENAR el estudio socio familiar y la valoración de apoyo del señor **CRISTIÁN CARDONA TORRES**, el cual debe de estar acorde a los arts. 33 y 38 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P. Dicha pericia se practicará por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta Municipalidad.

Por lo anterior, se **ORDENA** que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales en comento, a fin de que se realice el informe de la valoración de apoyos del señor **CRISTIÁN CARDONA TORRES**, a través de la trabajadora social que para el efecto se designe, el cual deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Lo anterior con el objetivo de determinar si se hace necesario o no, adjudicarle apoyo judicial.

TERCERO: ORDENAR que, por intermedio de la trabajadora social asignada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia, se comunique el inicio de este proceso al señor **CRISTIÁN CARDONA TORRES**, para garantizarle su derecho al debido proceso, defensa y participación en este, y a fin de que no se genere una nulidad de lo actuado procesalmente. Una vez dicha profesional efectúe el estudio socio familiar y la valoración de apoyo ordenados, la misma deberá realizar la respectiva constancia en el informe escrito que rinda a este juzgado.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de medida provisional y, en consecuencia, **DESIGNAR PROVISIONALMENTE** a los demandantes, señores **SILVIA LILIANA TORRES NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.298.186 como apoyo judicial principal y **SANTIAGO CARDONA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.060.650.854 como apoyo judicial suplente, del señor **CRISTIÁN CARDONA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.977.696, a quienes se les faculta para que ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y la Policía Nacional de Caldas, realicen las diligencias relacionadas con efectuar la revisión periódica del estado de invalidez del señor **CRISTIÁN CARDONA TORRES**.

QUINTO: REQUERIR a los señores **SILVIA LILIANA TORRES NARANJO** y **SANTIAGO CARDONA TORRES** a fin de que procedan a rendir las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo y sobre la administración de los bienes del

demandado dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, que actúan ante este Despacho Judicial (art. 40 Ley 1996 de 2019).

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA** para que represente a la parte demandante, conforme al poder a esta, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffb4096cb47a2b9ac0572239e441a8228237c547038400ddb2bf5730ab886f5**

Documento generado en 27/10/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>